



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARITZA JOHANA OSORIO
DEMANDADO: OMAR ALEXANDER CAMACHO BASTOS
RADICACION: 540013160005-2005-00127-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por la parte actora en donde nos solicita se levante la medida cautelar decretada con ocasión del presente proceso al respecto se dispone:

Infórmesele a la peticionaria que dicha medida fue levantada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2011, y el proceso se encuentra terminado; no obstante la medida cautelar decretada por este juzgado no fue registrada visto a folio # 20 del cuaderno 2, por cuanto existía una medida cautelar del juzgado 3 civil del circuito con radicado N° 089-2001.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>039</u> de fecha <u>14 MAR 2019</u> se	
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SOFIA SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: ELQUIN RODRIGO RUIZ
RADICACION: 540013160005-2006-00504-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por parte de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional armada nacional, en donde nos allegan las resoluciones del reconocimiento de las cesantías del señor ELQUIN RODRIGO RUIZ BARRAGAN, solicitadas por el Despacho,

Agréguese al expediente el referido memorial allegado por parte de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional armada nacional, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 039 14 MAR 2019 En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—

Jf



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	MIGUEL ANGEL URBINA ORTEGA
DISCAPACITADO :	ELOINA ORTEGA
RADICACION :	5400131600052018-00310-00
ASUNTO :	INFORME MEDICO Y DE GESTION
FECHA DE PROVIDENCIA :	Marzo Trece (13) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Respecto de la aclaración y ampliación del informe medico y de gestión aportado por los guardadores principal y suplente de la discapacitada ELOINA ORTEGA, se dispone agregarlo al proceso y nuevamente poner en conocimiento la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, conforme lo requerido, para lo que estimen conducente.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En F. 4 ESTADO No. 039 de fecha 14 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: YIMI CACERES SUAREZ
DEMANDADO: DILAN ALEXANDER CACERES MIRANDA Repr.
ONEIDA KATHERINE MIRANDA MANSO
RADICACION: 540013160005- 2018-0047800
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE MARZO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad del Circuito de Cúcuta, mediante el oficio No. 1243 de fecha 11 de marzo del año 2019; este Desacho Judicial, procede a informar que el proceso de la referencia, está a la espera de la realización de toma de muestras de ADN, la cual está programada para el día tres (03) de abril del año 2019 a las nueve de la mañana. De la misma manera, informese que mediante auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de octubre del año 2018, se ordenó la **suspensión** de la cuota de alimentos fijada en favor del niño DILAN ALEXANDER CACERES MIRANDA y a cargo del señor YIMI CACERES SUAREZ, tal y como les fue notificado mediante el oficio No. 2139 del dieciocho (18) de octubre del año 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>039</u> de fecha
<u>14 MAR 2019</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.Gdel P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE: JENNY KATHERINE ROLON ASCANIO en
Representación de su hijo menor BREYNER JAVIER
ROLON ASCANIO.**

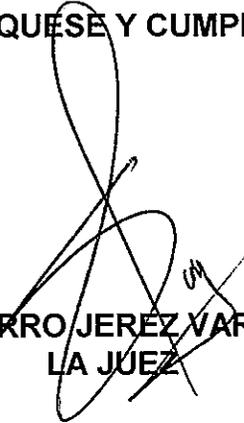
DEMANDADO: JAVIER FLOREZ UREÑA.

RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00503-00

FECHA PROVIDENCIA: 13 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo informado por el demandante, mediante el cual solicita nueva fecha y hora para la realización de la toma de muestras de ADN, se dispone por parte del Despacho a fijar el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 AM) para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: JENNY KATHERINE ROLON ASCANIO (madre), BREYNER JAVIER ROLON ASCANIO (menor) y JAVIER FLOREZ UREÑA (presunto padre). Prueba que se realizará en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Elabórese el correspondiente formulario FUS, con la advertencia de que al no presentarse en las Instalaciones de Medicina Legal para la realización de la prueba, se ordenará su conducción por medio de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD		
En	ESTADO	No. 039 de fecha
14 MAR 2019		se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria		



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTES:	MYRIAM SOCORRO CORONADO COTE
INTERDICTOS:	LUIS FRANCISCO CORONADO COTE
RADICACION:	540013160005-2018-515-00
ASUNTO:	Aprobación informe contable, Caución, Honorarios perito, Requerimiento y fecha para Diligencia de entrega de bienes.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Marzo trece (13) De Dos Mil Diecinueve (2019).

Al Despacho la presente Interdicción Judicial a efectos de determinar la viabilidad de fijar o no caución con el fin de que las guardadoras designadas respondan por los bienes a cargo de la persona declarada como discapacitada mental, aprobar el informe contable rendido por la auxiliar de la justicia, fijar honorarios a la misma, ordenar la posesión de las guardadoras y de igual manera se fijara fecha para la entrega de bienes.

Teniendo en cuenta que la demandante **MYRIAM SOCORRO CORONADO COTE**, es la hermana y guardadora principal del interdicto **LUIS FRANCISCO CORONADO COTE**, de igual manera el informe contable rendido sobre el patrimonio en cero a favor del discapacitado del cual se corrió traslado en debida forma, no siendo objetado por los interesados se resolverá sobre su aprobación y se fijaran honorarios definitivos a la auxiliar contable.

Sería el caso fijar el valor de la caución a prestar con el fin de garantizar la administración de los bienes puestos bajo su cuidado de conformidad con lo expresado en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, pero como la norma en cita fue derogada mediante el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, no habrá lugar a fijar tal caución.

Por lo anterior esta operadora Judicial

RESUELVE

1º. Exonerar a las señoras **MYRIAM SOCORRO CORONADO COTE** y a **MARIA CONCEPCION CORONADO COTE**, guardadores principal y suplente del interdicto **LUIS FRANCISCO CORONADO COTE**, de otorgar caución para responder por los posibles bienes que pudieren estar en cabeza del discapacitado y que serán dejados bajo su cuidado de acuerdo al informe contable de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º. Aprobar el informe contable rendido por la auxiliar de la Justicia, respecto de los bienes en cabeza del discapacitado **LUIS FRANCISCO CORONADO COTE**, e incorporarlos al expediente.

3º. De conformidad con lo establecido mediante acuerdo N°. 1852 de 2003 y el Decreto 466 de 2000, se fijan como honorarios definitivos a la Perito Contable la suma de Ciento cincuenta mil pesos M/L, **(\$150.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

4º. Requerir a las guardadoras principal y suplente, para que comparezcan al Juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, en el menor tiempo posible.

5º. Citación Audiencia O Diligencia.

Clase de audiencia o diligencia Audiencia entrega de bienes al Guardador art.87, 655 Numeral 2º Ley 1306 de 2009, y Parágrafo 2º, Numeral 5º art, 586 C.G.P.
Fecha: Martes nueve (09) de Abril del año 2019
Hora : Cinco de la Tarde (5:00 Pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: 1 Hora (1 H.)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las guardadoras, la contadora, y la apoderada Judicial
3. Relación y entrega de bienes
4. Aprobación del acta.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
Ep. 4 MAR 2019	ESTADO	No. 039	de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ

DEMANDADO: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA

RADICACION: 54001316000520180058700

ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL 372 Y 373 C.G. DEL P.

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE MARZO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna al informe rendido por el ICBF, el Despacho ordena su aprobación y, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Hora: TRES DE LA TARDE (03:00 Pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de MARLON DAVID VELANDIA JAIMES
3. Audiencia especial con MARLON DAVID VELANDIA JAIMEZ
4. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
5. Etapa Conciliatoria
6. Decreto de Pruebas
7. Interrogatorio de Parte
8. Práctica de Pruebas
9. Fijación del Litigio
10. Control de legalidad
11. Alegatos de Conclusión
12. Sentencia
13. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes a fin de que si no llegan a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En **ESTADO** No. **10** **039** de fecha
4 MAR 2015 se
notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.g.
P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN
actuando en representación de su hijo
MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN
DEMANDADO: JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00634-00
ASUNTO: SENTENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo el proceso iniciado por la Señora JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN quien actúa en representación de su hijo MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN y en contra del señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que el menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN, nacido el día 27 de mayo de 2018, en el municipio de Cundinamarca es hijo de JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de BOGOTA DC.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre del menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN, para todos los efectos legales.

TERCERA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario 59 del municipio de Cundinamarca, Bogotá DC., para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN.

CUARTA: Se tenga en cuenta la prueba genética arrimada al proceso del INSTITUTO DE GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

QUINTA: Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se plantearon los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El día veintisiete (27) del mes de mayo del año 2018 en el municipio de Cundinamarca (Bogotá DC.), nació el menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN como consta en el registro civil de nacimiento N° 59440354 (indicativo serial) y NIUP 1031850682 de la Notaria 59 del Circuito de Cundinamarca (Bogotá DC.).



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

SEGUNDO: El demandante para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal del menor.

TERCERO: El demandante manifiesta que tuvo relaciones con el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO de cuya unión nació el menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSA, cuyo reconocimiento de paternidad solicita que se declare.

CUARTO: Manifiesta el demandante que el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO es conocedor de este hecho y se ha negado a su reconocimiento.

QUINTO: El pasado 15 de junio de 2018 a través del ICBF en el municipio de Cundinamarca (Bogotá DC), se ordenó toma de muestra genética entre el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO y el menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSA, en el INSTITUTO DE GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,

Resultando: se observa que JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser padre biológico como referencia la población de la región andina de Colombia.

Se tiene entonces que es 237943553,373709 veces más probable que JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO sea el padre biológico de MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSAN a que no lo sea. Probabilidad de paternidad de 99,9999995797323% (anexa prueba genética original con sello seco en la firma del perito).

SEXTO: El pasado 14 de agosto la demandante convocó a JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO a una audiencia en el ICBF para que reconociera su paternidad, quien no compareció y tampoco justificó su inasistencia. (Anexo acta del ICBF).

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado, quien procedió a admitirla el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se ordenó notificar a la parte demandante, corriéndole el respectivo traslado de ley, así como el traslado de los documentos aportados, en este caso el resultado de la prueba de ADN y se ordenó la práctica de una nueva prueba con marcadores genéticos de ADN.

Mediante auto del trece (13) de febrero del año 2019, se requirió a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Numeral 1ro del art. 317, a fin de que cumpliera con su carga procesal.

El Abg. JAIRO ALBERTO HERNANDEZ WILCHES, en su calidad de procurador judicial del señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO, se notificó de manera personal de la demanda el día 20 de febrero de 2019, quien ejerció su derecho de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

defensa allanándose a la demanda solicitando dictar sentencia. (Folios 27 y 28)

A folios 19, 20 y 21, la demandante manifiesta que el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO es padre de dos menores más en la ciudad de Bogotá DC. y que actualmente convive con ellos, anudado a lo anterior, manifiesta la demandante que el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO le envía una cuota por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000) como cuota de alimentos a favor del menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSA.

PRUEBAS

Mediante auto Admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018, se decretaron pruebas de oficios, tales como:

Certificación del INSTITUTO DE GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la cual se transcribe:

Se observa que JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSA, por lo tanto no se excluye de la paternidad...

Se tiene entonces que es 237943553,373709 veces más probable que JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO sea el padre biológico de MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSA a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999995797323%.

De la misma manera, obra copia del registro civil de nacimiento del menor MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSA.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como existe juez competente, las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa.

Se tiene establecido que la filiación constituye un estado civil, además de estar amparada por una especial protección legal, que garantiza la estabilidad y seguridad del grupo familiar, por lo que se consagró legalmente las llamadas "acciones de estado" a través de las cuales una persona puede frente a otra reclamar el reconocimiento de una determinada filiación.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

Instituyó el legislador las llamadas “acciones de reclamación” orientada al reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que jurídicamente corresponde al reclamante, con el evidente propósito de proteger la tranquilidad familiar.

Desde la vigencia de la Ley 75 de 1968, se viene garantizando dentro de nuestra legislación el derecho fundamental que le asiste a todo individuo de establecer su verdadero estado civil pudiendo esclarecer su filiación paterna cuando deviene de uniones no matrimoniales, como quiera que consagró un régimen mucho más abierto que el previsto por la Ley 45 de 1936, dando posibilidad a que personas, fruto de relaciones sexuales esporádicas o demasiado reservadas, pudieran investigar su paternidad extramatrimonial al consagrar unas causales más ágiles y simplificar la prueba con respecto a las mismas.

Una de esas causales, prevista en el numeral 4° del artículo 6° de la citada Ley 75 de 1968, es la de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre ocurridas dentro de la época probable de concepción, las cuales pueden inferirse, ante la dificultad de obtener prueba directa de las mismas dada la intimidad de que están revestidas, del trato personal y social entre la pareja, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y teniendo en cuenta sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad.

En ese orden de ideas, en otrora la prueba testimonial se erigía como la más idónea para acreditar el trato personal, continuo e íntimo, entre la pareja, del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales. Sin embargo, hoy día, en que el avance científico en materia de genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través del simple análisis del A.D.N. se pueda identificar al autor de un crimen o se pueda atribuir o excluir una paternidad con un grado de verosimilitud rayano en la seguridad, como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia desde el 23 de abril de 1998, el valor probatorio de esas pruebas indirectas (testimonios, documentos, indicios) cedió ante el peso demostrativo de la prueba científica.

Esta realidad llevó entonces al legislador, a promulgar la Ley 721 de 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, ley que depositó toda su confianza en la prueba científica para el esclarecimiento de los juicios de paternidad o maternidad, al punto de consagrar en su artículo 3° que *“sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorio para emitir el fallo correspondiente”*, dando a estas otras pruebas, que antes se constituían en fundamento importante de esos fallos, un carácter meramente supletorio.

De la misma manera el legislador instituyó en el No. 3 y 4 del art. 386 del C. G. del P. qué no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

Evento éste que se presentó dentro del presente trámite procesal, por cuanto el demandado está debidamente notificado y manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, a través de su apoderado judicial.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

Con respecto al caso en particular, se despacharan favorablemente las pretensiones en el sentido de DECLARAR señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO es el padre biológico del menor MIGUEL ANDREY hijo de la señora JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN por cuanto el resultado de la prueba de ADN arrojó como conclusión: *"Se tiene entonces que es 237943553,373709 veces más probable que JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO sea el padre biológico de MIGUEL ANDREY ACEVEDO DUSSA a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,999995797323%."*

Como consecuencia de lo anterior y, en aras de dar protección a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente, se procederá a fijar alimentos. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado tiene dos hijos más menores de edad, se dispondrá la distribución del cincuenta por ciento (50%), de su salario para sus tres hijos.

Por lo anterior, se ordenará que el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO, aportará una cuota alimentaria Integral mensual en favor de su hijo MIGUEL ANDREY OBANDO ACEVEDO, en la suma correspondiente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) previos los descuentos de ley, del salario que devenga como empleado de la empresa de telefonía MOVISTAR Colombia, dichas sumas deberán ser cancelada los primeros cinco días de cada mes, debiendo ser consignadas a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6, a órdenes de la señora JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN quien se identifica con la C.C. No. 1090446949 de Cúcuta.

De la misma manera, se ordenará que el señor JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO, aportara en favor de su hijo MIGUEL ANDREY OBANDO ACEVEDO dos cuotas extraordinarias para vestuario, en la suma correspondiente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) de las primas que devenga como empleado de la empresa de telefonía MOVISTAR Colombia, dichas sumas deberán ser canceladas los primeros quince días del mes de junio y Diciembre de cada años y/o cuando las mismas sean canceladas, debiendo ser consignadas a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6, a órdenes de la señora JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN quien se identifica con la C.C. No. 1090446949 de Cúcuta.

En el mismo sentido, se dispondrá que las sumas fijadas con anterioridad, se incrementaran el día 1 del mes de enero de cada año de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente y que en caso de incumplimiento por mora de más de un mes en las cuotas establecidas en este proceso se oficiara a las centrales de riesgo y a Migración Colombia para informar que es deudor moroso de alimentos e impedir la salida del país, previa comunicación de la parte interesada, quien deberá diligenciarla directamente.

Con respecto LA CONDENA EN COSTAS, no se condenará en costas teniendo en cuenta que la parte demandada, se allano a las pretensiones.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO** identificado con la C.C. No: 80.098.349 de Bogotá, es el padre biológico del menor **MIGUEL ANDREY**, nacido el veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), quien se encuentra registrado en la Notaría 59 del municipio de Cundinamarca (Bogotá DC), bajo indicativo serial 59440354, con NUIP 1031850682, hijo de la señora **JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., para que al registro civil de nacimiento, identificado con el indicativo serial No. 59440354 y NUIP: 1031850682, se proceda a incluir el nombre de su padre biológico, y realizar el cambio de apellidos, quien a partir de la fecha responderá al nombre de **MIGUEL ANDREY OBANDO ACEVEDO**, hijo de **JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO** y **JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN**, conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta sentencia. Dicho oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR que el señor **JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO**, aportará una cuota alimentaria Integral mensual en favor de su hijo **MIGUEL ANDREY OBANDO ACEVEDO**, en la suma correspondiente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) previos los descuentos de ley, del salario que devenga como empleado de la empresa de telefonía **MOVISTAR Colombia**, dichas sumas deberán ser cancelada los primeros cinco días de cada mes, debiendo ser consignadas a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del **BANCO AGRARIO No. 540012033005** como tipo 6, a órdenes de la señora **JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN** quien se identifica con la C.C. No. 1090446949 de Cúcuta.

CUARTO: DISPONER que el señor **JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO**, aportara en favor de su hijo **MIGUEL ANDREY OBANDO ACEVEDO** dos cuotas extraordinarias para vestuario, en la suma correspondiente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) de las primas que devenga como empleado de la empresa de telefonía **MOVISTAR Colombia**, dichas sumas deberán ser canceladas los primeros quince días del mes de junio y Diciembre de cada años y/o cuando las mismas sean canceladas, debiendo ser consignadas a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del **BANCO AGRARIO No. 540012033005** como tipo 6, a órdenes de la señora **JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN** quien se identifica con la C.C. No. 1090446949 de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR que las sumas fijadas con anterioridad, se incrementaran el día 1 del mes de enero de cada año de conformidad con el incremento del salario del demandado.

SEXTO: ADVETIR que en caso de incumplimiento por mora de más de un mes en las cuotas establecidas en este proceso se oficiara a las centrales de riesgo y a



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

Migración Colombia para informar que es deudor moroso de alimentos e impedir la salida del país, previa comunicación de la parte interesada, quien deberá diligenciarla directamente.

SÉPTIMO: NO HABRA CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

OCTAVO: Se ordena copia de la presente audiencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el arancel establecido mediante el **ACUERDO No. PSAA14-10280** (Diciembre 22 de 2014), del consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>0591</u> de fecha <u>14 MAR</u> 2019 notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE :	JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL
RADICACION :	5400131600052018-00639-00
ASUNTO :	APROBACION INFORME DE VISITA SOCIAL, VALORACION PSIQUITARICA y FIJACION FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS Y POSIBLE FALLO.
FECHA DE PROVIDENCIA :	Marzo Trece 13 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino concedido a la parte interesada respecto de la valoración psiquiatrica y visita social, no existiendo pronunciamiento alguno, y encontrándose en firme, esta operadora judicial, ordena agregarlo al expediente y tener en cuenta, su valor probatorio.

De igual manera como se han recaudado las pruebas ordenadas en la admisión de la demanda, se procede a ordenar fijar fecha para la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte y posible fallo:

CITACIÓN AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de Pruebas y Posible Sentencia. Numeral 2º. Art. 579 del C.G. del P.
Fecha: Martes veintitres (23) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: Tres de la Tarde (3:00 Pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Dos Horas (2 H.)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de la parte interesada, la presunta discapacitada y su Representante legal.
3. Decreto de Pruebas
4. Practica de Pruebas
5. Interrogatorio de la Parte Demandante
6. Recepción de Declaraciones

7. Control de legalidad
8. Sentencia
9. Aprobación del acta.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOCOERO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. de fecha
4 MAR 2019	039
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE :	ANA DOLORES CLAVIJO AMAYA
RADICACION :	5400131600052019-00011-00
ASUNTO :	APROBACION INFORME DE VISITA SOCIAL, VALORACION PSIQUITARICA y FIJACION FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS Y POSIBLE FALLO.
FECHA DE PROVIDENCIA :	Marzo Trece 13 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino concedido a la parte interesada respecto de la valoración psiquiatrica y visita social, y no existiendo pronunciamiento alguno, y encontrándose en firme, esta operadora judicial, ordena agregarlo al expediente y tener en cuenta, su valor probatorio.

De igual manera como se han recaudado las pruebas ordenadas en la admisión de la demanda, se procede a ordenar fijar fecha para la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte y posible fallo:

CITACIÓN AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de Pruebas y Posible Sentencia. Numeral 2º. Art. 579 del C.G. del P.
Fecha: Martes nueve (09) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: Tres de la Tarde (3:00 Pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Dos Horas (2 H.)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de la parte interesada, el presunto discapacitado y su Representante legal.
3. Decreto de Pruebas
4. Practica de Pruebas
5. Interrogatorio de la Parte Demandante
6. Recepción de Declaraciones

7. Control de legalidad
8. Sentencia
9. Aprobación del acta.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En 14 de MAR de 2019	ESTADO No 009 de fecha
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: RETABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA
ADOLESCENTE: ANA BELEN TORRES PRADA
RADICACION: 54001316000520190002900
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE MARZO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia remitida por la Dra. Marcia Yazmín Castro Ramirez, subdirectora de Restablecimiento de Derechos del ICBF, con respecto a la publicación del Edicto y el Programa Me Conoces de la adolescente A. B. T. P., entendiéndose así por notificados cada uno de sus parientes más cercanos, tal y como lo establece el art. 5 de la ley 1878 de 2018, modificadorio del art. 102 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se practicarán pruebas y se procederá a dictar el fallo que en Derecho corresponda.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas y fallo en la que se escuchará a la adolescente ANA BELEN TORRES PRADA, así como a la señora AIDÉ CÁCERES GALVIS en su calidad de madre sustituta, el día diecinueve (19) de marzo del año 2019, a las cuatro y media de la tarde (04:30pm). Remitir citación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>14 MAR 2019</u> ESTADO No <u>039</u> de fecha	se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

PROCESO: NULIDAD DE SUCESION
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ABRIL DELGADO
DEMANDADO: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 54 001 31 60 005 2019- 00083 00
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de MARZO de 2019

Teniendo en cuenta que subsanó en debida forma, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por SANDRA MILENA ABRIL DELGADO en condición de hija del causante JOSE SANTOS ABRIL CARRILLO, contra los señores JOSE MANUEL, ANA CAROLINA ABRIL MEDINA Y LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ quienes ostentan calidad de hijos del causante, e integrando el Litis consorcio el señor ESTEBAN MOLINA PEREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO. ORDENAR la notificación personal de los señores JOSE MANUEL ABRIL MEDINA, ANA CAROLINA ABRIL MEDINA y ESTEBAN MOLINA PEREZ, de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda.

ORDENAR emplazar a LEONEL EDUARDO ABRIL RUIZ mediante la publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es, la Opinión o el Tiempo, en día domingo. Una vez aporte copia informal de la publicación, deberá solicitar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

MEDIDAS CAUTELARES

SEXTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por cuanto debe indicar que tipo de medida es la que pretende con relación al bien inmueble.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Por otra parte, considerando la naturaleza del proceso y de acuerdo con lo regulado por el art. 590.2 del C.G.P, el demandante debe prestar caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y aportar el respectivo documento.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cumplan con la carga procesal de notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En el 4 ESTADO 2019 No. 039 de fecha
4 MAR se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN YAVIRA VERA
DEMANDADO: WILSON ANDREY JIMENEZ MOJICA
RADICACION: 54001316005-2019- 0012000
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de MARZO de 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 13 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **CARMEN YAVIRA VERA** en representación de su hija **PAULA ANDREA JIMENEZ PATIÑO** en contra de **WILSON ANDREY JIMENEZ MOJICA** -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **WILSON ANDREY JIMENEZ MOJICA**, identificado con la C. C. No. 1.090.174.134 domiciliado; av. Grancolombia # 11 e -69 barrio colsag de esta ciudad (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **WILSON ANDREY JIMENEZ MOJICA**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6°. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Despacho.

7° **RECONOCER** a la Dra. YURY PEÑARANDA YAÑEZ, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

[Handwritten Signature]
SOCORRO JEREZ VARGAS
 LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD
039 14 MAR 2019
 En ESTADO No _____ de fecha _____ se
 notifica a las partes el presente auto,
 conforme al Art. 295 del C.P.C.

 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

 Fecha, _____ Se notifica del
 presente proveído al defensor(a) de Familia.

 Notificado(a) _____

 Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

 Fecha, _____ Se notifica del
 presente proveído al procurador(a) de Familia.

 Notificado(a) _____

 Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANA ISABEL DIAZ GARCIA
MARTIN IGNACIO DIAZ G.
ROSA ISMELDA GELVES DIAZ
LINDON ANTONIO GELVES D.
VICTOR EDGAR GELVES DIAZ
CAUSANTE: MARTIN IGNACIO GELVEZ GONZALEZ (Q.E.P.D)
RADICACION: 54-051-40-89-001-2019-00121-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de marzo de 2019

SE RECHAZA el escrito de demanda de folios 1 al 30, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Revisada la demanda, observa ésta servidora judicial que la cuantía de los bienes se encuentra estimada en valor superior a (\$35.000.000) y conforme a la norma anterior se trata de un proceso de menor cuantía, por tanto ésta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>039</u> de fecha
<u>14 MAR 2019</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: SANDRA JANNET GÓMEZ SERNA

DEMANDADO: DIEGO LEÓN CHAVARRÍA CHAVARRÍA

RADICACION: 5400131600052019-00122-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE MARZO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 08 al 10 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que solicita que se decrete el divorcio del matrimonio civil, cuando lo correcto es solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P.

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

No se aportó el registro civil de matrimonio de los cónyuges, por lo que se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial el aporte del mismo.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la ciudad a la que corresponde cada dirección.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Reconózcase personería Jurídica al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS identificado con CC No: 88247355 y T.P. 266101 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora SANDRA JANNET GÓMEZ SERNA, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En el día 4	de MES/ESTADO 19 No. 039 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEYDY NORIEGA ARAQUE
DEMANDADO: ERASMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 54001316005-2019- 00123-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de MARZO de 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 16 al 23 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **NEYDY NORIEGA ARAQUE** en representación de su hijo **ANDRES LEANDRO** y **ELKIN YECID RODRIGUEZ NORIEGA** en contra de **ERASMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** -
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **ERASMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C. C. No. 13.199.233, domiciliado en la calle 8 # 8-24 barrio el pórtico de esta ciudad (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **ERASMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., (Notificación del auto admisorio dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación por estado del presente) so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7°. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Despacho.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102**

8° No se decretan medidas cautelares por cuanto este proceso no se trata de un ejecutivo de alimentos.-

9° **RECONOCER** al Dr. DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
039 14 MAR 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del
presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____